

El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221-*.002602

Bogotá, D.C. 05 NOV. 2019

Señora

ANALIDA NAUFFAL CORREA

Carrera 23 No 64 B - 33 Edificio Centro de Negocios Siglo XXI

fzuluagag@mejiaynauffal.com

Manizales - Caldas

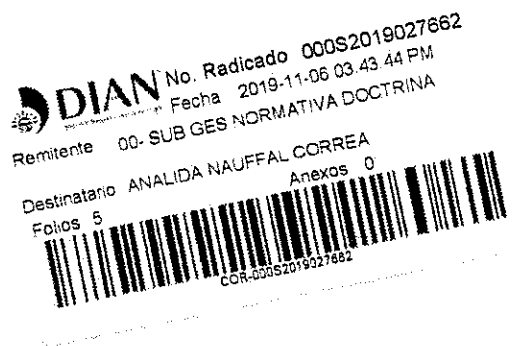
Ref: Radicado 100078178 del 13/09/2019

Tema	Impuesto sobre la Renta y Complementarios Procedimiento Tributario Impuesto a las ventas
Descriptores	REALIZACIÓN DEL COSTO PARA LOS NO OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD REALIZACIÓN DEL COSTO PARA LOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD Retención en el Impuesto Sobre la Renta Información Exogena Facturación Servicios Excluidos
Fuentes formales	Artículo 27 del Estatuto Tributario Artículo 28 del Estatuto Tributario Artículo 476 del Estatuto Tributario Artículo 1.2.4.16. del Decreto 1625 de 2016 Concepto No. 50328 del 10 de agosto de 2013 Oficio No. 000284 del 15 de marzo de 2018 Concepto No. 018356 del 16 de julio de 2019

Estimada señora Analida:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 este Despacho está facultado para resolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de la competencia asignada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Previo a analizar la consulta planteada, consideramos necesario explicar que, de acuerdo con



POS, pagada con cargo a la UPC y, por ende, directamente vinculada con la seguridad social.

1.2. **En caso de ser negativa la respuesta, ¿Si un abogado presenta la factura con IVA y la EPS le pide que la modifique y la presente sin IVA, que debe hacer el abogado?**

- a) Según lo expuesto en el numeral anterior, es preciso que los servicios jurídicos sean facturados con IVA, toda vez que los mismos no se encuentran excluidos en los términos de los numerales 2 y 3 del artículo 476 del Estatuto Tributario (en adelante “E.T.”).

2. **Contratos de depósito:**

2.1. **¿En los contratos de depósito, cuando se entiende percibido el ingreso para el depositante que entrega una mercancía de café a una cooperativa: (i) en el momento de la entrega, o (ii) en el momento de la venta y terminación del contrato de depósito?**

- a) El artículo 27 del E.T. establece que:

“Art. 27. Realización del ingreso para los no obligados a llevar contabilidad.

Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago, como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por consiguiente, los ingresos recibidos por anticipado, que correspondan a rentas no realizadas, sólo se gravan en el año período gravable en que se realicen. (...).”

- b) Ahora bien, el artículo 28 del E.T. establece que, para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, los ingresos realizados fiscalmente son los ingresos devengados contablemente en el año o período gravable. Sin embargo, el inciso segundo del artículo 28 del E.T. establece los casos en los cuales, los ingresos devengados contablemente, generarán una diferencia y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine el E.T.
- c) En esta medida, es claro que en el caso de análisis, los no obligados a llevar contabilidad deberán reconocer el ingreso para efectos fiscales en el momento se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago. Por lo cual, el ingreso se realizará en el momento de la venta de la mercancía.
- d) Por otro lado, en el caso de los obligados a llevar contabilidad, la realización de los ingresos tendrá lugar en el año o período gravable en el cual sean devengados de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia.
- e) Ahora bien, considerando que en el contrato de depósito no habrá transferencia

del derecho real de dominio de las mercancías sobre las cuales recae el mismo, es posible considerar que la realización de los ingresos, tanto contable como fiscalmente, será en el momento de la venta de las mercancías.

2.2. ¿En los contratos de depósito, cuando se debe emitir la factura de venta: (i) en el momento de la entrega, o (ii) en el momento de la venta y terminación del contrato de depósito?

- a) El Concepto No. 50328 del 10 de agosto de 2013 estableció que:

"(...) 2.- Momento de expedición de la factura.

Tal como lo ha reiterado esta Oficina (Concepto 064504 de 2000), del texto del artículo 615 del Estatuto Tributario se desprende claramente que la factura o documento equivalente debe expedirse en el mismo momento en que se realice la operación correspondiente.

Realizar según el diccionario significa, entre otras acepciones, efectuar, llevar a cabo, tener lugar.

Por lo tanto, la expedición de la factura no puede postergarse, ni anticiparse en la medida en que su fecha de expedición conlleva efectos de carácter fiscal. Es de tener en cuenta que el hecho de que el pago se realice antes o después de efectuar la operación no incide en el momento en que se debe facturar. (...)."

- b) De lo anterior, es posible entender que, en el caso de análisis, la factura deberá emitirse en el momento en el cual se realice la operación correspondiente, es decir la venta de la mercancía y no con la entrega de los bienes para el depósito.

2.3. ¿En los contratos de depósito, puede la cooperativa -depositario- reportar en la información exógena el ingreso al depositante en el año gravable en el cual ocurrió la entrega de la mercancía, si en ese mismo periodo no se vendió?

- a) Según lo establecido en el punto 2.1. de este documento, el ingreso del depositante se realizará en el momento de la venta de la mercancía, por lo cual consideramos que el reporte de información exógena que realice el depositario deberá coincidir con la realización del ingreso del depositante.
- b) En esta medida, consideramos que el reporte de la información exógena del depositario deberá reportar el ingreso del depositante en el periodo en que efectivamente se realice y no en periodos anteriores.

2.4. ¿De ser afirmativa la respuesta, que valor debe reportar como ingreso al depositante la cooperativa, si al 31 de diciembre del respectivo año gravable aún se desconoce el monto en que se liquidará la mercancía?

- a) No es afirmativa la respuesta, tal como se puede evidenciar en el punto anterior.

2.5. ¿De ser negativa la respuesta, estaría la cooperativa en la obligación de corregir

la información exógena reportada a la DIAN?

- a) Según lo expuesto en el punto 2.3 de este documento, el reporte de la información exógena del depositario deberá reportar el ingreso del depositante en el periodo en que efectivamente se realice.
- b) Por lo anterior, en caso que el depositario haya realizado el reporte de la información exógena indebidamente, reportando que terceros realizaron ingresos sin que realmente lo hayan hecho, será necesario corregir la información exógena en los términos del E.T. y demás normas aplicables.

2.6. ¿En los contratos de depósito, puede la cooperativa – depositario- practicar la retención en la fuente al depositante en el año gravable en que ocurrió la entrega de la mercancía, si en el mismo período no se enajenó la misma?

- a) Este despacho estableció en el Oficio No. 000284 del 15 de marzo de 2018, entre otros, que:

"Ahora bien, teniendo en cuenta que la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta, tal como lo ha manifestado este despacho en concepto No.003580 de 2006. "debe efectuarse, por regla general, en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero". Se entiende por "pago" la extinción total o parcial de una obligación mediante la prestación de lo que se debe y por "abono en cuenta" el reconocimiento contable de una obligación independientemente de su cancelación o pago.

La regla general sobre el momento en que surge la obligación de practicar la retención en la fuente obra sin perjuicio de las excepciones expresamente consagradas en la ley. Tal es el caso de los ingresos laborales, en los cuales la retención debe realizarse siempre en el momento del pago, y las erogaciones efectuadas por las entidades ejecutoras del presupuesto general de la Nación, las cuales deben practicar la retención en el momento del pago y no en el momento del abono en cuenta (L. 633 de 2000, art. 76; D.R. 406 de 2001, art. 15).

Por lo demás, para quienes llevan contabilidad por el sistema de causación la retención debe efectuarse en el momento del abono en cuenta que es, regularmente, anterior al momento del pago. Si se efectúan pagos por anticipado, es decir, con anterioridad a la causación de la obligación, se debe practicar la retención sobre los mismos pues, en tal caso, el momento del pago es anterior al momento del abono en cuenta (Conceptos N° 043228 de 1996, 076198 de 1998 y 100517 de 2000)".

- b) De acuerdo con lo anterior, es posible evidenciar que la retención en la fuente deberá realizarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.
- c) Por lo anterior, en el caso de análisis, consideramos que no habrá lugar a la retención en la fuente, siempre y cuando no se haya realizado el respectivo pago o abono en cuenta.

2.7. ¿De ser afirmativa la respuesta, sobre qué base gravable debe efectuarse la retención, si al 31 de diciembre del respectivo año gravable aún se desconoce el monto en que se liquidará la mercancía?

a) No es afirmativa la respuesta, tal como se puede evidenciar en el punto anterior.

2.8. ¿Dicha retención sería teórica, y sería preciso que la pagara la cooperativa de su propio patrimonio o se la podría cobrar al depositante?

a) En la medida que no habría retención, tal como se señaló en el punto 2.6. de este documento, consideramos la pregunta no es pertinente.

2.9. ¿De ser positiva la respuesta, podría el depositante declarar e ingreso en el año en que vendió la mercancía, pero tomar para dicho ingreso la retención en la fuente que le practicó la cooperativa en un año diferente?

a) En la medida que no habría retención, tal como se señaló en el punto 2.6. de este documento, consideramos la pregunta no es pertinente.

2.10. ¿De ser negativa la respuesta, estaría la cooperativa en la obligación de corregir la declaración de retención en la fuente, e incluirla en el periodo gravable en el cual se realizó el depositante la venta de la mercancía, y expedir el certificado de retención?

2.11. Según lo señalado en el punto 2.6. de este documento consideramos que la retención practicada por el depositario sin que haya pago o abono en cuenta deberá ser reconocida como una retención en la fuente practicada indebidamente en los términos del artículo 1.2.4.16. del Decreto 1625 de 2016, Único en Materia Tributaria.

En los anteriores términos se resuelve su consulta, y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <https://www.dian.gov.co> siguiendo íconos "Normatividad" – "Técnica" y seleccionando los vínculos "Doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,



LORENZO CASTILLO BARVO

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E)

Dirección de Gestión Jurídica

UAE- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Cra. 8 No. 6c-38. Piso 4. Edificio San Agustín.

Bogotá D.C.

Proyectó: Juan Pablo Robledo

